

**RESUELVE RECURSO DE RECLAMACIÓN
PRESENTADO POR LA SOCIEDAD
OPERADORA CASINO GRAN LOS ÁNGELES
S.A.****ROL N°48/2021****VISTOS:**

Lo dispuesto en la Ley N°19.995, que Establece las Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego; en la Ley N°19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de Los Órganos de la Administración del Estado; en los Decretos Supremo N°32, de 2017, y N°248, de 2020, que nombra y renueva en el cargo de Superintendente a doña Vivien Villagrán Acuña; el Decreto Exento N°RA/289/148/2021, de 2021, del Ministerio de Hacienda, que establece el orden de subrogación en la Superintendencia de Casinos de Juego; en el Oficio Ordinario N°1078, de fecha 31 de julio de 2020, de esta Superintendencia; en la presentación ANG/094/2020 de Casino Gran Los Ángeles S.A., de 5 de agosto de 2020; en el Oficio Ordinario N°1220, de fecha 26 de agosto de 2020, de esta Superintendencia; en la presentación ANG/106/2020 de Casino Gran Los Ángeles S.A., de 26 de agosto de 2020; en el Oficio Ordinario N°1334, de fecha 16 de septiembre de 2020, de esta Superintendencia; en la presentación ANG/124/2020 de Casino Gran Los Ángeles S.A., de 1° de octubre de 2020; en el Oficio Ordinario N°1664, de fecha 12 de noviembre de 2020, de esta Superintendencia; en la presentación ANG/144/2020 de Casino Gran Los Ángeles S.A., de 25 de noviembre de 2020; en el Oficio Ordinario N°141, de fecha 3 de febrero de 2021, de esta Superintendencia; en la presentación ANG/011/2020 de Casino Gran Los Ángeles S.A., de 11 de febrero de 2021; en el Oficio Ordinario N°1322, de fecha 1° de septiembre de 2021, de esta Superintendencia; en la presentación de descargos ANG/102/2021, de fecha 16 de septiembre de 2021, de Casino Gran Los Ángeles S.A.; en la Resolución Exenta N°560, de 30 de septiembre de 2021; en la presentación ANG/113/2021, de fecha 7 de octubre de 2021, de Casino Gran Los Ángeles S.A.; en la presentación ANG/116/2021, de fecha 8 de octubre de 2021, de Casino Gran Los Ángeles S.A.; en la presentación ANG/118/2021, de fecha 13 de octubre de 2021, de Casino Gran Los Ángeles S.A.; en la Resolución Exenta N°651, de 10 de noviembre de 2021, que resuelve recurso de reposición, fija fecha para rendir prueba testimonial y tiene por presentadas nuevas alegaciones; en la presentación ANG/144/2021, de fecha 13 de diciembre de 2021, de Casino Gran Los Ángeles S.A.; en la Resolución Exenta N°86, de 1° de febrero de 2022, que pone término al procedimiento administrativo sancionatorio; en reclamación administrativa ANG/16/2022, de fecha 15 de febrero de 2022, de Casino Gran Los Ángeles S.A.; en la Resolución N°07, de 2019, de la Contraloría General de la República y sus modificaciones; y los demás antecedentes contenidos en el presente procedimiento administrativo sancionatorio.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante Oficio Ordinario N°1322, de fecha 1° de septiembre de 2021, esta Superintendencia formuló cargos e inició un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la sociedad operadora **Casino Gran Los Ángeles S.A.** por cuanto, eventualmente habría incumplido con lo dispuesto en el artículo 31, específicamente en sus literales f) y k), en relación con el artículo 50, ambos de la Ley N°19.995.

2. Que, por medio de la Resolución Exenta N°86, de fecha 1° de febrero de 2022, se puso término al presente procedimiento administrativo infraccional sancionatorio, determinándose la aplicación fundada de dos sanciones administrativas a la sociedad operadora **Casino Gran Los Ángeles S.A.**

La primera de ellas por 1.500 UTM (mil quinientas Unidades Tributarias Mensuales), por la causal consistente en transferir el uso del permiso de operación, en conformidad a lo dispuesto 31 literal f), con relación a lo

previsto en el artículo 50, ambos de la Ley N°19.995. Asimismo, la segunda sanción de multa de 300 UTM (trescientas Unidades Tributarias Mensuales), corresponde por la causal de no suministrar la información requerida de acuerdo con las exigencias definidas por la Superintendencia, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 31 literal k), con relación a lo previsto en el artículo 50), ambos de la Ley N°19.995.

3. Que, la referida Resolución Exenta N°86, fue notificada por correo electrónico a la casilla registrada en esta Superintendencia de la sociedad operadora **Casino Gran Los Ángeles S.A.** con fecha 1° de febrero de 2022, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 55 letra h) de la Ley N°19.995 y lo dispuesto el Oficio Circular N°6, de 2020, de este servicio.

4. Que, con fecha 15 de febrero de 2022, la sociedad operadora **Casino Gran Los Ángeles S.A.** interpuso dentro de plazo, ante esta Superintendencia, un recurso de reclamación administrativa en contra de lo resuelto en la Resolución Exenta N°86, ya citada, en los términos previstos en el artículo 55 de la Ley N° 19.995.

5. Que, en particular, la sociedad operadora señala en su reclamación, como fundamentos de hecho y de derecho, los siguientes:

1. Improcedencia de la aplicación de multa por el primer cargo.

a. El primer cargo correspondiente a la supuesta transferencia del uso del permiso de operación no ha sido debidamente formulado, lo que afecta el debido proceso legal.

Luego de transcribir el primer cargo imputado por la SCJ a la sociedad operadora, ésta sostiene que aquél sería completamente erróneo, por cuanto no se cumplirían los requisitos prescritos en el artículo 55 letra b) de la Ley N°19.995.

Según la sociedad operadora dicha norma tiene “(...) *por objeto basal determinar y encuadrar de forma específica la imputación que realiza la SCJ, a fin de que aquél en contra de quien se ha iniciado un proceso sancionatorio pueda ejercer su derecho de defensa adecuadamente, conociendo cuál es la extensión, naturaleza y condiciones que dan origen al cargo que se le imputa, para que sobre todos estos elementos pueda desplegar su correcta defensa, elemento fundamental dentro de un justo y racional proceso*”. Esta garantía de un racional y justo procedimiento consagrada en el artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República, sería aplicable también al procedimiento administrativo sancionatorio, conforme a jurisprudencia del Tribunal Constitucional (Rol N°437-2005 y Rol N°808-2008).

En este contexto, la sociedad operadora concluye en este punto sosteniendo que, “(...) *evidentemente la vaguedad del cargo primero imputado a Casino Gran Los Ángeles, el cual carece de precisión, y en forma absoluta de descripción de los hechos concretos y las fechas de los mismos, ha dejado completamente en la indefensión a mi Representada privándola del correcto ejercicio a su derecho a defensa, pues la ausencia de estos elementos no permitió identificar contra que hechos concretos debió extender sus alegaciones y las pruebas sobre las mismas, lo que ha conculcado su derecho a un justo y racional proceso en el presente procedimiento sancionatorio*”.

b. La Resolución Sancionatoria carece de lógica al estimar que se habría transferido el uso del Permiso de Operación, y a la vez, otorgado crédito o favorecido el endeudamiento de los jugadores.

Luego de transcribir los considerandos N°38 al 51 de la Resolución Exenta N°86, de 1° de febrero de 2022, que pone término al procedimiento administrativo sancionatorio, la reclamante señala que “*Esta argumentación resulta artificiosa, y contradictoria*”.

En primer lugar, sostiene que la SCJ cita “acomodaticamente” algunas normas de la Ley N°19.995 al incluir en el considerando 41) la definición de operador o sociedad operadora, pero omitiendo que es esa misma Ley en su literal e) del artículo 3°, la que define Permiso de Operación como *“la autorización que otorga el Estado, a través de la Superintendencia, para explotar un casino de juego, incluidas en él las licencias de juego y los servicios de anexos”* (énfasis agregado por la sociedad operadora).

Por lo tanto, indica la sociedad reclamante que la transferencia de un Permiso de Operación necesariamente para ser tal debe incluir las licencias mencionadas y los servicios anexos, elementos de su esencia, cuestión de la cual en ningún caso se estaría haciendo cargo la SCJ, quien únicamente imputaría la transferencia del permiso en razón de *“(…) que la sociedad operadora ha transferido el uso del permiso a Enjoy Gestión, quien vende fichas a personas naturales en las inmediaciones de la sala de juego del casino (…)”*.

Sin embargo, agregan que esta conclusión se contradeciría con lo argumentado por la propia SCJ, al establecer en el considerando 47) que *“resulta de la esencia del permiso de operación, la venta de fichas por parte de la sociedad operadora para realizar apuestas de juego al interior del casino de juego”*. Así, sostienen que precisamente es esto lo que hace la sociedad operadora con Enjoy Gestión, es decir, la venta de fichas por parte de la sociedad operadora a un tercero.

A continuación, la reclamante sostiene que contrario a lo sostenido por la SCJ en el considerando 32) de la resolución de término, Enjoy Gestión constituye una persona jurídica distinta de la sociedad operadora, con un patrimonio y personalidad jurídica diferenciadas. El hecho de que se trate de una persona jurídica relacionada no permite estimar que se tratan de una misma persona, por cuanto si así fuera, mal podría sostenerse que existe un traspaso o transferencia del permiso entre una y otra compañía.

Luego, la reclamante sostiene que la resolución sancionatoria presenta defectos lógicos, toda vez que la SCJ por una parte, afirma que existe un traspaso a un tercero del Permiso de Operación, pero por otro lado, argumenta que la sociedad operadora estaría otorgando crédito precisamente a través de ese tercero. Ello sería intrínsecamente incoherente, porque no es posible sostener que se traspasa un permiso, y que a continuación, la misma sociedad operadora otorga crédito a los jugadores. Asimismo, carecería de toda lógica que la misma resolución *“sostenga que **es de la esencia del ejercicio del Permiso de Operación la venta de fichas, cosa que efectivamente ha sucedido entre CGLA y EG, y que no ha sido controvertida en ningún momento por la Superintendencia ni por esta parte**, para luego establecer a través de una dudosa interpretación que existiría una prohibición de vender fichas a un tercero como lo es Enjoy Gestión”*.

Por otra parte, la reclamante también cuestiona lo dispuesto por la resolución de término en su considerando 49), sosteniendo que existiría otra contradicción, señalando que *“(…) primero se habla de compra de fichas por terceros, que es precisamente una de las actividades esenciales del operador de casinos y es lo que ha ocurrido entre CGLA y Enjoy Gestión, pero luego se intenta imputar a CGLA que, al realizar precisamente la actividad que le es connatural como operadora del casino de vender fichas, se estaría infringiendo la prohibición del artículo 7° de la Ley N°19.995.”*

Finalmente, sostiene que, tal como se sostuvo en los descargos, debe tenerse presente que actualmente los hechos constatados en este procedimiento administrativo sancionador no se encuentran prohibidos, conforme a lo dispuesto en la Circular N°125, de 2 de febrero de 2022.

c. La Resolución Sancionatoria aplica multa por una supuesta operación de crédito ejecutada por la sociedad operadora, cuestión que no ocurre en caso alguno en los hechos.

Transcribe la sociedad operadora los considerandos 49) y 50) de la resolución de término, indicando que *“la SCJ, junto con concluir que supuestamente CGLA habría transferido el uso de su permiso de operación a EG, también asevera que la operación constituida por la compra de fichas por esta última y la entrega de vouchers a clientes fidelizados, podría constituir endeudamiento o bien significar una vulneración a la prohibición de otorgamiento de crédito consagrada en el artículo 7° de la Ley N°19.995”*.

Sobre este argumento, la reclamante sostiene que en primer lugar, Enjoy Gestión no vende fichas, si no que vouchers, los que luego se traducen en un derecho para que sean canjeados por fichas en las cajas de la sociedad operadora, destacando que Enjoy Gestión nunca tiene fichas en su poder, estando ellas siempre administradas y custodiadas por la sociedad operadora. Luego, indican que no puede estimarse que exista una operación de crédito por el hecho que Enjoy Gestión reciba un cheque por parte del cliente fidelizado, enfatizando que un cheque no obedece a la adquisición de un crédito o de una deuda, sino que corresponde a un pago efectivo por lo que no es posible calificar la operación de Enjoy Gestión con los clientes fidelizados como un crédito o un endeudamiento.

Junto con lo anterior, sostienen que pareciera que la SCJ ha tomado en especial consideración para resolver erradamente, la existencia de endeudamiento como asimismo el hecho que los cheques pueden ser cobrados con posterioridad, destacando que el hecho que ello ocurra, no significa que se esté otorgando un crédito, puesto que en nuestra legislación no existe el “cheque a fecha”, conforme a la definición de cheque del artículo 10 del D.F.L. N°707, de 1982, del Ministerio de Justicia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques.

Por otro lado, la reclamante señala que para dilucidar si la conducta del operador es o no constitutiva del otorgamiento de un crédito prohibido en el artículo 7° de la Ley N°19.995, debe estarse a su definición legal conforme lo ordena el artículo 20 del Código Civil. Para lo anterior, cita en primer término lo dispuesto en el artículo 578 del Código Civil, que identifica a los créditos con lo que se conoce como “derechos personales”.

A continuación, cita la definición de operaciones de crédito de dinero dispuesta en el artículo 1° de la Ley N°18.010, para luego indicar que *“en ningún caso concurren los requisitos para estimar que nos encontramos frente al otorgamiento de un crédito”*. En primer lugar, porque no es la sociedad operadora quien hace entrega del voucher que permite el canje de fichas en las dependencias de la sociedad operadora. En segundo lugar, porque no se cumple con el requisito de la entrega u obligación de entregar dinero. Y, en tercer lugar, porque Enjoy Gestión no adquiere derecho alguno a obtener una suma de dinero sobre el capital.

En base a lo anterior, sostiene que corresponde a la Señora Superintendente, en uso de sus facultades, corrija la errónea calificación de crédito o de endeudamiento que reprochado a la sociedad operadora.

2. Imprudencia de la aplicación de multa por el segundo cargo, relacionado con la supuesta falta de entrega de información solicitada por la SCJ

Sobre este argumento, la sociedad operadora señala que la pregunta sobre *“si aquellas fichas dejan de estar en circulación cuando se efectúa el canje por el cliente en caja o cuando éste las apueste”*, fue **explícitamente y oportunamente respondida** en el numeral 2 de la presentación ANG/124/2020, de 1 de octubre de 2020: **“las fichas dejan de estar en circulación al cierre de la jornada cuando se realiza la devolución a bóveda. Evidentemente ello ocurría una vez apostadas las fichas o bien canjeadas en caja, según correspondiere”**. (énfasis agregado por la sociedad operadora).

De esta manera, sostienen que no resulta razonable que, ante dicha respuesta, la SCJ entienda que ello hubiera significado negarle información, o no atender oportunamente su requerimiento, ni menos obstaculizar grave y reiteradamente sus acciones de fiscalización.

Luego, en base a la baja entidad de la infracción constatada, solicitan en consideración a los principios de proporcionalidad de las sanciones, de razonabilidad de las decisiones administrativas, y de eficiencia y eficacia, dejar sin efecto la multa, reducirla al mínimo, o reemplazarla por la sanción de amonestación.

3. Las circunstancias agravantes consideradas por la Resolución Sancionatoria no concurren en la especie, por lo cual las multas aplicadas deben ser reducidas en su monto.

Respecto a la primera infracción, reiteran que no ha existido en alguna operación de crédito de dinero ni mucho menos un favorecimiento de endeudamiento *“porque sencillamente no hay un endeudamiento”*.

En cuanto a la segunda infracción, sostiene que se debe desestimar la circunstancia agravante, *“por cuanto la respuesta a la interrogante sobre el término de circulación de las fichas ha sido otorgada en forma completa, en tiempo y forma, tanto en el procedimiento de fiscalización, como en el escrito de descargos y en presentaciones posteriores del presente procedimiento”*.

6. Que, conforme a los argumentos expuestos, la sociedad operadora solicita se acceda a su reclamación y conociendo de ella, deje sin efecto las multas impuestas por la SCJ en su Resolución Sancionatoria impugnada; y en subsidio para el caso de no acceder a lo solicitado en lo principal, se sirva disponer su reemplazo por la sanción de amonestación, o bien, reducir al mínimo el monto de las multas impuestas.

7. Que, por su parte, luego de un análisis de los argumentos de la reclamación evacuada por la sociedad operadora **casino Los Ángeles S.A.**, esta Superintendencia procederá a hacerse cargo uno a uno de ellos:

a) Respecto a que el primer cargo correspondiente a la supuesta transferencia del uso del permiso de operación no habría sido debidamente formulado, afectando el debido proceso legal, cabe destacar en primer término que se trata de una nueva alegación efectuada por la sociedad operadora, no realizada previamente en todo el procedimiento administrativo sancionatorio.

En efecto, ni en los descargos realizados con fecha 15 de septiembre (ANG/102/2021); ni en el recurso de reposición presentado con fecha 7 de octubre de 2021 en el que se solicitó la reconfiguración de los puntos de prueba (ANG/113/2021) y que fue acogido mediante Resolución Exenta N°651 de 10 de noviembre de 2021; ni en el escrito en que solicitan como diligencias probatorias citar a 2 testigos (ANG/116/2021), lo que fue acogido mediante la misma Resolución Exenta N°651 referida; ni en las nuevas alegaciones presentadas con fecha 13 de octubre de 2021 (ANG/118/2021), en que fundamentan latamente porqué a juicio de la sociedad operadora no se ha transferido de modo alguno el uso del permiso de operación; y finalmente, ni en las nuevas alegaciones presentadas con fecha 13 de diciembre de 2021 (ANG/144/2021), referidas a las declaraciones de los testigos de la sociedad operadora, se cuestiona una errónea formulación del primer cargo. De hecho, todas las actuaciones realizadas por la sociedad operadora que controvierten la procedencia del primer cargo, demuestra que ha podido ejercer de manera adecuada su derecho a defensa.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que el Oficio Ordinario N°1322 de formulación de cargos, de fecha 1° de septiembre de 2021, cumple con cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 55 letra b) párrafo

segundo, que dispone “*La formulación de cargos señalará una **descripción de los hechos** que se estimen constitutivos de infracción y la **fecha de su verificación**, la **norma eventualmente infringida** y la disposición que establece la infracción, la **sanción asignada y el plazo para formular descargos**”.*

En efecto, en la formulación de cargos se **describen en detalle** en el numeral 1 (13 sub-numerales y en 8 páginas), **los hechos** constitutivos de la infracción imputada, con indicación expresa de cada uno de los Oficios Ordinarios de la SCJ y presentaciones de la sociedad operadora efectuadas en el proceso de fiscalización, **con sus respectivas fechas**. Se trata además de información, individualizada expresamente en los antecedentes de la formulación de cargos. Luego, en el numeral 2, denominado “análisis de los hechos relevantes” se explica cómo los hechos descritos y consignados en el numeral 1), **no dan cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31 letra f) de la Ley N°19.995**.

A continuación, el numeral 3), **cita la normativa eventualmente infringida** señalando que “*existen antecedentes que, en virtud de la adquisición de clientes de fichas mediante voucher a Enjoy Gestión S.A., permiten sostener que la sociedad operadora Casino Gran Los Ángeles S.A. eventualmente habría incumplido la obligación establecida en el artículo 31 letra f) de la Ley N°19.995 que señala: “Artículo 31.- El permiso de operación podrá ser revocado por cualquiera de las siguientes causales, sin perjuicio de las multas que sean procedentes: “f) Transferir la propiedad o el uso del permiso de operación o de las licencias de juego otorgadas”.*

A mayor abundamiento, el numeral 4) reitera la “**Normativa que establecen las infracciones sancionadas en relación con los incumplimientos objeto de la presente formulación de cargos**”, incluyendo dentro de ésta el artículo 50 de la Ley N°19.995 que dispone “*Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 31, **será sancionada** con multa de ciento cincuenta a dos mil unidades tributarias mensuales la sociedad operadora que incurra en alguna de las conductas descritas en dicho artículo y que no tenga señalada una sanción diversa en el presente Título*”. Finalmente, el numeral 6, expresamente dispone el **plazo para formular los descargos** de conformidad a lo dispuesto en el artículo 55 letra e) de la Ley N°19.995.

b) Respecto a que la Resolución Sancionatoria carecería de lógica al estimar que se habría transferido el uso del Permiso de Operación, y a la vez, otorgado crédito o favorecido el endeudamiento de los jugadores, debemos señalar desde ya que contrario a lo sostenido por la sociedad operadora en su reclamación, no existe una argumentación artificiosa ni contradictoria.

i. En primer término, no existe en la normativa citada en los considerandos 41) a 45) una citación acomodaticia de determinadas normas de la Ley N°19.995. Las normas fueron citadas con el objeto de precisar las características del uso del permiso de operación y luego sostener, tal como se indica expresamente en el considerando 47, que resulta de la esencia del permiso de operación la venta de fichas por parte de la sociedad operadora para realizar apuestas de juego al interior de un casino de juego, cuestión que la misma sociedad operadora reconoce en su reclamación: “*también carece de lógica el hecho de que la Resolución Sancionatoria sostenga que es de la esencia del ejercicio del Permiso de Operación la venta de fichas, cosa que efectivamente ha sucedido entre CGLA y EG, y que no ha sido controvertida en ningún momento por la Superintendencia ni por esta parte*”. (el destacado es nuestro).

Luego, la circunstancia que el permiso de operación se defina en su artículo 3° letra e) de la Ley N°19.995 como “*la autorización que otorga el Estado, a través de la Superintendencia, para explotar un casino de juego, incluidas en él las licencias de juego y los servicios anexos*”, es decir, que para la explotación de un casino de juego se incluyan las licencias de juego y los servicios anexos, no controvierte el carácter esencial que detenta la venta de fichas en el uso de un permiso de operación.

Asimismo, cabe tener presente que la formulación de cargos enfatiza que la transferencia **es del uso del permiso de operación** y no de las licencias de juego otorgadas, que constituye otra alternativa para la aplicación del artículo 31 letra f) de la Ley N°19.995.

ii. En segundo término, respecto a la impugnación del considerando 32) de la Resolución de Término al señalar en lo pertinente que *“no es efectivo que Enjoy Gestión Limitada sea un cliente más de la sociedad operadora, pues se trata de una persona jurídica, empresa relacionada de la sociedad operadora, que detenta el 99% de la participación de la operadora Casino Gran Los Angeles S.A.”*, esta SCJ no puede si no concordar con lo aseverado por la sociedad operadora, en cuanto a que Enjoy Gestión constituye una persona jurídica distinta de la sociedad operadora, con un patrimonio y personalidad jurídica diferenciadas.

En este sentido, no resulta efectivo que este servicio haya sostenido que sea la misma persona, como erróneamente se insinúa en la reclamación: *“El hecho de que se trate de una persona jurídica relacionada no permite estimar que se tratan de la misma persona”*.

Lo que si ha sostenido la SCJ, es que contrario a lo afirmado por la sociedad operadora en sus descargos, *“En estricto rigor, Enjoy Gestión sería simplemente un cliente más para la sociedad operadora respecto de la compra de fichas, para que de esta forma y a través de su club de fidelización, ordene la entrega de fichas (que recalamos permanecen siempre en poder de la sociedad operadora) sean entregada a sus clientes contra la entrega de los vouchers de Enjoy Gestión”*, esta empresa no se trata de un “cliente más” y que en consecuencia *“resulta meridianamente claro que todo el mecanismo creado por la sociedad operadora y Enjoy Gestión Limitada, no obedece simplemente a una relación “más” entre la sociedad operadora y un cliente”*.

iii. En tercer término, contrario a lo sostenido por la sociedad operadora, la Resolución Sancionatoria reclamada no presenta defectos lógicos, en cuanto a que *“por una parte, sostiene que existe un traspaso a un tercero del Permiso de Operación, pero por otro lado, argumenta que la sociedad operadora estaría otorgando crédito precisamente a través de ese tercero”*.

A este respecto, en primer término, resulta útil recordar que la formulación de cargos es respecto del artículo 31 letra f), en particular por transferir el uso del permiso de operación. No se formularon cargos en el presente procedimiento administrativo sancionatorio por incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley N°19.995, sin perjuicio que la resolución de término sostiene en su considerando 49) que la coordinación entre la sociedad operadora y Enjoy Gestión, *“podría eventualmente estar vulnerando e incumpliendo por parte de la operadora, la prohibición expresa de otorgamiento de créditos conforme a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley N°19.995”*.

Precisado lo anterior, para esta SCJ no es posible advertir la inconsistencia reclamada, toda vez que la conducta por la cual se formula el primer cargo es completamente atribuible a la sociedad operadora, esto es, transferir el uso del permiso de operación a través de la venta de fichas por parte de un tercero distinto de la sociedad operadora. A mayor abundamiento, para efectos de la determinación de la sanción aplicable, se tuvo en especial consideración que Enjoy Gestión vende fichas adquiridas previa y de manera coordinada con la sociedad operadora, con la particularidad de hacerlo mediante la entrega de cheques por parte de jugadores.

iv. En cuarto lugar, tampoco existe contradicción insalvable en el considerando 49) de la Resolución de término que dispone que *“para la SCJ aceptar la transferencia del uso del permiso de operación en los términos descritos, implicaría validar una nueva actividad comercial, consistente en la compra de fichas por parte de terceros, quienes, a su vez, tendrían la facultad de vender luego esas mismas fichas adquiridas, con la particularidad de hacerlo mediante la entrega de cheques, tal como lo reconoce la sociedad operadora. Con este acuerdo entre la sociedad operadora*

y *Enjoy Gestión*, se podría eventualmente estar vulnerando e incumpliendo por parte de la operadora, la prohibición expresa de otorgamiento de créditos conforme a lo dispuesto en el artículo 7° de la ley N°19.995” (énfasis agregado por la sociedad operadora).

De acuerdo con la sociedad operadora, y al énfasis que efectúa en la cita al considerando 49), habría una contradicción de la SCJ en cuanto cuestiona la compra de fichas de terceros, que a juicio de la sociedad operadora “es precisamente una de las actividades esenciales del operador de casinos”, y luego, se intente imputar que la sociedad operadora “al realizar precisamente la actividad que le es connatural como operadora del casino de vender fichas, se estaría infringiendo la prohibición del artículo 7° de la Ley N°19.995”.

En este sentido, resulta evidente el intento de la sociedad operada por omitir dar el mismo énfasis que otorga a la compra de fichas por parte de tercero, a lo que se indica a continuación de ella: “**quienes, a su vez, tendrían la facultad de vender luego esas mismas fichas adquiridas**”. Es decir, resulta indubitado que lo que se cuestiona en el procedimiento administrativo sancionatorio de marras, no es la compra de fichas por parte de terceros, si no que, este tercero relacionado, de manera coordinada con la sociedad operadora, venda fichas a terceros. Para dicha acción, de manera preliminar, *Enjoy Gestión* le compra fichas a la sociedad operadora, que es lo que explica el considerando 49).

Se trata por lo demás, de una venta de fichas expresamente reconocida por la sociedad operadora en sus descargos y en la prueba rendida, primero respecto a la venta coordinada: “La sociedad operadora efectúa operaciones de cambio con *Enjoy Gestión Limitada*, es decir le vende fichas de juego y ésta se las paga en dinero” (página 6 de los descargos) ; y luego, respecto a la venta de fichas por parte de *Enjoy Gestión* a clientes, conforme al voucher que se entrega a los jugadores, señalando en lo pertinente: “**El cliente declara que conoce y acepta el beneficio de adquisición de fichas vía el presente voucher** y que su utilización no lo exonera de su obligación de pagar íntegramente el importe de dichas fichas. Para tal efecto ha hecho entrega a *Enjoy Gestión Limitada* del cheque (s) individualizado(s) en este documento y que *Enjoy Gestión Limitada* podrá presentar a cobro en el momento que estime oportuno”. (énfasis agregado).

En este contexto, no es efectivo que, a partir de la venta de fichas que realiza la sociedad operadora, se impute una infracción a la prohibición del artículo 7° de la Ley N°19.995. En primer término, porque tal como se señaló, no se formula cargos por infracción a la prohibición prevista en dicha disposición legal y, en segundo término, porque lo que se cuestiona, como bien sabe la sociedad operadora, no es la venta de fichas de la sociedad operadora a cualquier tercero, si no la venta de fichas a *Enjoy Gestión* con el objeto de que ésta luego las venda a jugadores, actividad esencial del uso del permiso de operación.

v. Finalmente, respecto al argumento referido a que actualmente los hechos constatados en este procedimiento administrativo sancionador no se encuentran prohibidos, conforme a lo dispuesto en la Circular N°125, de 2 de febrero de 2022, cabe reiterar que lo que se imputa a la sociedad operadora es que una empresa relacionada venda fichas a jugadores y no que un tercero en forma directa le compre fichas. Lo que hace la circular N°125 es regular justamente la correcta transacción entre la sociedad operadora y terceros para la compra de fichas.

c) En cuanto al tercer argumento expuesto en la reclamación de la sociedad operadora, esto es que la Resolución Sancionatoria aplica multa por una supuesta operación de crédito ejecutada por la sociedad operadora, cuestión que no ocurre en caso alguno en los hechos, cabe reiterar que no existe en el procedimiento administrativo sancionatorio un cargo formulado por la operación de crédito de la sociedad operadora, por lo que mal puede aplicarse una multa por dicha causal.

Ahora bien, en cuanto a lo aseverado por la SCJ en la resolución de término respecto a que “(...) la compra de fichas, puede revestir

endeudamiento, toda vez que los vouchers se adquieren mediante cheques que pueden ser cobrados con posterioridad”, cabe señalar que el cheque que se le exige como medio de pago al/la jugador/a no puede considerarse para los efectos de la compra de fichas como un pago efectivo y actual, justamente por las mismas facilidades que entrega la sociedad operadora para dicha operación.

En efecto, en los descargos la sociedad operadora indica expresamente que este mecanismo de compra de fichas de juego **se trata de un beneficio del programa de fidelización** que se otorga a *“algunos clientes preferentes que son socios de Enjoy Club”*, agregando luego que, *“estos socios pagan ese voucher con sus respectivos documentos de pago, cheques entre otros, que se presentan a cobro de acuerdo a las políticas de categorías y beneficios de Enjoy Club”*. Se trata por tanto de un beneficio exclusivo, conforme al Reglamento del Uso del Programa Enjoy Club vigente, aplicables para clientews categorías Gold que tengan más de 20.000 puntos, Platinum, Diamonds y Seven Stars.

Luego, este beneficio se traduce, tal como se indica del mismo voucher que se le entrega al cliente que paga con cheque, en la posibilidad que éste no sea actual, de lo contrario, no se trataría de beneficio alguno: *“El cliente declara que conoce y acepta el beneficio de adquisición de fichas vía el presente voucher y que su utilización no lo exonera de su obligación de pagar íntegramente el importe de dichas fichas. Para tal efecto ha hecho entrega a Enjoy Gestión Limitada del cheque(s) individualizado(s) en este documento y **que Enjoy Gestión Limitada podrá presentar a cobro en el momento que estime oportuno.**”*. De esta manera, mediante este beneficio que se entrega, una persona puede diferir su pago y ser deudor de un monto en dinero destinado únicamente a la compra de fichas, que sin el beneficio, no hubiera podido obtener.

d) En cuanto a la supuesta improcedencia de la aplicación de multa por el segundo cargo, relacionado con la falta de entrega de información solicitada por la SCJ, la sociedad operadora no aporta nuevos antecedentes respecto a lo ya expuesto en sus descargos y demás alegaciones vertidas del procedimiento administrativo sancionatorio.

En este sentido, resulta útil destacar, tal como se indicó en la resolución de término, la falta de precisión en la respuesta no puede considerarse irrelevante *“por cuanto para los efectos de la operación de un casino de juego, resulta en extremo relevante esclarecer hasta qué momento se mantiene en circulación las fichas de la sociedad operadora, dado que producto de esta venta de fichas por parte de Enjoy Gestión Limitada, se entremezclan en la operación fichas - idénticas materialmente -, pero cuyo origen es distinto, dado que algunas provienen de la sociedad operadora y otras son las que adquiere Enjoy Gestión, que luego los clientes fidelizados las canjean vía voucher.”* (considerando N°60).

Sin perjuicio de lo anterior, en esta oportunidad se reconsiderará en la determinación de la multa, la circunstancia que la sociedad operadora sí dio respuesta formal en los plazos que determinó la sociedad operadora, aunque no de acuerdo con las exigencias y precisiones definidas por la SCJ.

e) Finalmente, respecto a que las circunstancias agravantes consideradas por la Resolución Sancionatoria no concurrirían en la especie, por lo cual las multas aplicadas deben ser reducidas en su monto, cabe precisar en primer término que no se tratan de agravantes de la sanción, si no que un elemento determinante de ésta para ponderar la multa aplicable en relación con las circunstancias de hecho que dieron origen al procedimiento sancionatorio. Se debe tener en consideración, que, en ambos casos, se tratan de infracciones administrativas cuya multa probable oscila entre 150 y 2000 UTM, conforme a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley N°19.995.

Precisado lo anterior, en cuanto a la aseveración que no ha existido operación de crédito ni endeudamiento, nos remitimos a lo

expuesto en el literal c) anterior, respecto al beneficio que implica la obtención de fichas mediante cheques pagados por clientes preferentes de Enjoy Club.

En cuanto a la segunda infracción, nos remitimos expresamente a lo ya expuesto en el literal d) anterior.

8. Que, conforme a lo expuesto, la sociedad operadora **Casino de Los Ángeles S.A.** en su escrito de reclamación, a juicio de esta Superintendencia, respecto del primero cargo, no aportó ningún elemento de hecho ni de derecho, nuevo y concluyente, que permita desvirtuar los hechos y conclusiones consignados en la Resolución Exenta N°86, ya citada.

9. Que, de acuerdo con los hechos descritos en los considerandos anteriores y atendida las facultades que me confiere la ley N°19.995:

RESUELVO:

1. **SE ACOJE PARCIALMENTE** la reclamación interpuesta por la sociedad operadora **Casino Los Ángeles S.A.** en contra de la Resolución Exenta N°86, de fecha 1° de febrero de 2022, de esta Superintendencia, en cuanto se rebaja la multa del segundo cargo efectuado de **300 UTM** (trescientos Unidades Tributarias Mensuales) al mínimo que establece la normativa para dicha infracción, esto es, **150 UTM** (ciento cincuenta Unidades Tributarias Mensuales), por infracción a lo dispuesto en el artículo 31 letra k) de la Ley N°19.995: "*k) Negar la información requerida por la Superintendencia en los plazos que ella determine, no suministrarla de acuerdo a las exigencias definidas por aquélla y, en general, obstaculizar grave y reiteradamente las acciones de fiscalización*", lo anterior en relación con lo previsto en el artículo 50 de la Ley N°19.995.

2. **MANTÉNGASE** la sanción de multa a beneficio fiscal de **1.500 UTM** (mil quinientas Unidades Tributarias Mensuales), por transferir el uso del permiso de operación, en conformidad a lo dispuesto 31 literal f), con relación a lo previsto en el artículo 50, ambos de la Ley N°19.995.

3. **TÉNGASE PRESENTE** que el pago de la multa impuesta deberá efectuarse ante la Tesorería General de la República en el plazo de 15 días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución y acreditarse por medio de la correspondiente presentación dirigida a la División Jurídica de esta Superintendencia.

Una vez ejecutoriada la presente resolución exenta, se comunicará a la Tesorería General de la República la multa impuesta a la sociedad operadora **Casino Los Ángeles S.A.** para los fines legales pertinentes.

4. **TÉNGASE PRESENTE** asimismo que, sin perjuicio de lo resuelto por la presente resolución, conforme a lo prescrito en el artículo 55 literal h) de la Ley N°19.995, ésta podrá ser reclamada ante el tribunal ordinario civil que corresponda al domicilio de la sociedad operadora, dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

5. **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución conforme a lo dispuesto en el Oficio Circular N°18, de 6 de abril de 2020, de esta Superintendencia, mediante correo electrónico dirigido al gerente general de la sociedad operadora y a las casillas electrónicas que han sido comunicadas a este Servicio en conformidad al Oficio Circular N°6, de 18 de marzo de 2020.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y AGRÉGUESE

AL EXPEDIENTE.

Distribución

- Sr. Alberto Muñoz Arriagada, Gerente General Casino Gran Los Ángeles S.A.
- Sr. presidente Directorio Gerente General Casino Gran Los Ángeles S.A.
- Divisiones y Unidades SCJ
- Oficina de Partes/Archivo

